

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0263
ACCIONANTE: ÁNGEL MANUEL SALAS GUTIÉRREZ.
ACCIONADA: JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ZONA NORTE AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Manuel Salas Gutiérrez, formuló acción constitucional de tutela en contra del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, al encontrar vulnerados sus derechos al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

1.1. En lo fundamental, refiere el gestor que intimó proceso ejecutivo bajo radicado número 2021-0576 en contra los señores Yeimy Pilar Albarracín y Wolfrando Javier Alfonso Albarracín, librándose orden pago el 27 de julio de 2021.

Que solicitándose medidas cautelares, entre estas el embargo del salario de la señora Pilar ante la AUNAP y de los derechos de propiedad del señor Javier sobre el inmueble distinguido con FMI No. 50N-20849487 de esta ciudad, para lo cual se libraron y tramitaron los oficios 1364 y 1394 de 10 de septiembre de 2021, no ha sido posible conocer los resultados de tales cautelares.

Señaló el gestor que pese a ser informado y enviados los oficios tramitados a la célula judicial, esta acusó solo su recibido, sin que hubiera efectuado ninguna acción adicional, pasando el tiempo sin evidencia de respuestas de las entidades oficiadas.

Que ante ello, se radicó ante el juzgado petición el 4 de abril y el 13 de mayo de 2022 para impulsar el procesal, sin obtener respuesta.

2. Concretamente solicitó sean tutelados los derechos exorados; se ordene al juzgado accionado resuelva las peticiones presentadas y disponga requerir a las entidades oficiadas para conocer si acataron la orden judicial comunicada; igualmente, se oficie a la AUNAP y la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que indique el trámite dado a los oficios 1364 y 1395.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 26 de mayo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las autoridades convocadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados. Especialmente, lo actuado en el proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-0576 del cual conoce el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

De igual manera, se ordenó a esta última autoridad comunicar por los medios expeditos a todas las partes intervinientes y terceros a que hubiere lugar dentro del aludido proceso indicándoles el inicio de esta acción constitucional, remitiendo prueba del cumplimiento de la carga que aquí se le impuso.

III. DE LAS CONTESTACIONES

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La titular del despacho a la vuelta de señalar las actuaciones adelantadas dentro de dicho trámite, informo que el proceso entró al despacho para resolver las peticiones intimadas por la parte demandate,

estado pendiente notificar el auto respectivo en el próximo estado, de ahí que no existiera vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y representante judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca exaltó que una vez recibido el oficio 1365 el 24 de noviembre de 2021, tomó nota de la medida comunicada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, realizando los descuentos y depósitos del salario de la demandada en el Banco Agrario, tornándose improcedente la acción.

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE

En la oportunidad debida, la Registradora encargada señaló que recibido el oficio 1364 de 10 de septiembre de 2021 y sufragados los costos correspondientes el 23 de noviembre de 2021, fue registrada la orden de embargo el 27 de noviembre de 2021.

Subrayó que dada la congestión de la Oficina, no se había comunicado la inscripción de la medida, no obstante, el 31 de mayo con misiva No. 50N2022EE15357 se realizó lo propio, superándose el objeto de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como

precisamente aquí ocurre con el señor Ángel Manuel Salas Gutiérrez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las autoridades citadas, dado que presta un servicio público de quienes se afirman vulneraron el derecho al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrido poco más de un mes, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de la garantía de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Salas Gutiérrez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá en resolver sus solicitudes de impulso procesal y

requerimientos a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

De otra parte, frente a estas últimas, al no dar respuestas de sobre los oficios 1364 y 1365 de 10 de septiembre de 2021, donde se les comunicó las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo No. 2021-0576 en contra los señores Yeimy Pilar Albarracín y Wolfrando Javier Alfonso Albarracín.

2. Dicho lo anterior, se tiene que en verdad el derecho presuntamente vulnerado sería el contenido en el artículo 229 de la norma superior, el cual debe ser entendido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Ahora, desde dicho pósito, debe decirse que las circunstancias que dieron origen a la acción sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D. C. remitió copia de las providencias de 27 de mayo de 2022, donde resolvió la solicitud de impulso procesal dentro de la causa coercitiva No, 2021-00576, requiriendo a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona norte y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

2.2. Asimismo, la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca aportaron medios suficientes de donde se desprende que practicaron desde el mes de noviembre de 2021 las medidas cautelares comunicadas por el precitado estrado judicial, siendo, tanto el embargo del salario de la allí demandada, como de los derechos de propiedad del demandado efectivos.

2.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Ángel Manuel Salas Gutiérrez contra el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.